REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTÓRIO T.A. N°0144
RADICADO N° 2020-00140-00

Mediante auto del 28 de julio de 2020, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de OLGA CRISTINA ANGULO GARCÍA, quien obra en representación de su menor hija LAURA GÓMEZ ANGULO, en contra de ALEJANDRO GÓMEZ MEJÍA, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEÍS MIL PESOS M.L. ($4'456.000), como capital correspondientes a saldos de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde febrero de 2020 a julio de 2020; todo ello conforme al Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho de Familia-Alimentos, con Radicado: 2-002774 1-19 del 11 de julio de 2019, celebrada ante la Comisaría de Familia de la Comuna Nº 14.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G.P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; ejecutado que se notificó personalmente vía correo electrónico el 24 de agosto de 2020, el cual, enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno, lo que a la luz del artículo 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1°) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

2°) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($400.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor OLGA CRISTINA ANGULO GARCÍA, quien obra en representación de su menor hija LAURA GÓMEZ ANGULO, en contra de ALEJANDRO GÓMEZ MEJÍA, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEÍS MIL PESOS M.L. ($4'456.000), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 28 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta la correspondiente liquidación del crédito, articulo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($400.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha

de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem.*

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem.*

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL